



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



MATERIA	: Evaluación de solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura
ADMINISTRADOS	: Pangeaco S.A.C. / Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.
EXPEDIENTE N°	: 00020-2025-CD-DPRC/MC

VISTOS:

- (i) La solicitud formulada por la empresa Pangeaco S.A.C. (en adelante, PANGEACO), para que el Osiptel emita un mandato de compartición de infraestructura con la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, SEAL) en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica; y,
- (ii) El Informe N° 000098-2026-DPRC/OSIPTEL, de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda declarar improcedente la solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura; y, con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3, numeral ii) de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904), declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29904 establece, entre otras medidas, que los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha; asimismo, el numeral 13.1 del artículo 13 del citado dispositivo legal, señala que el acceso y uso de infraestructura de energía eléctrica podrá ser denegado cuando existan limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios;

Que, a su vez, el artículo 32 de la Ley N° 29904 determina que el Osiptel es el encargado de velar por el cumplimiento del artículo 13 y de otras disposiciones vinculadas al acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios de energía eléctrica e hidrocarburos;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Que, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2013-MTC establece, entre otras medidas, que una vez presentada la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica, requiriéndole el acceso y uso de su infraestructura, las partes tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura; no obstante, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al Osiptel la emisión de un mandato de compartición de infraestructura;

Que, asimismo, el numeral 26.2 del artículo 26 de su citado Reglamento, establece que, en caso el Osiptel compruebe la existencia de justificación para denegar el acceso y uso de la infraestructura se dará por concluido el procedimiento;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00182-2020-CD/OSIPTEL, vigente desde el 5 de diciembre de 2020, se aprobó el “Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados que se encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones” (en adelante, Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados);

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00079-2024-CD/OSIPTEL, vigente desde el 24 de marzo de 2024, se aprobó la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos, aplicable, entre otros, a la emisión de mandatos de compartición de infraestructura solicitados en el marco de la Ley N° 29904 (en adelante, Norma Procedimental de Mandatos);

Que, el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos, establece que la solicitud de mandato es improcedente cuando la empresa solicitante se encuentra inmersa en una causal de denegatoria prevista en la norma específica;

Que, mediante la Carta N° 060-2025-PANGEACO indicada en el numeral i) de la sección de VISTOS, PANGEACO solicitó al Osiptel la emisión de un mandato de compartición de infraestructura a fin de acceder y usar veinticinco (25) postes de titularidad de SEAL, ubicados en el distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, en el marco de la Ley N° 29904;

Que, conforme al Informe Técnico GSE/DSR-OR AREQUIPA-208-2026 remitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, se constató en el ámbito del proyecto de PANGEACO en el distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, la existencia de congestión de infraestructura eléctrica compartida con operadores de telecomunicaciones y el incumplimiento de disposiciones del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, configurándose condiciones de riesgo eléctrico preexistentes que afectan la seguridad pública y podrían comprometer la continuidad del servicio eléctrico;

Que, en ese sentido, de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 29904 concordante con el numeral 26.2 del artículo 26 de su Reglamento, y en aplicación del literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos, al verificarse limitaciones técnicas que ponen en riesgo la continuidad en la prestación del servicio eléctrico, corresponde declarar improcedente la solicitud de mandato de compartición de infraestructura presentada por PANGEACO;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 000098-2026-DPRC/OSIPTEL, que esta instancia hace suyos, y que forman parte de la presente resolución y, por tanto, de su motivación, corresponde declarar improcedente la solicitud de mandato de compartición de infraestructura presentada por PANGEACO para el acceso y uso de la infraestructura de SEAL;

De acuerdo con las funciones señaladas en el artículo 23 del Reglamento General del Osiptel aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y el literal b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM; y, estando al Acuerdo N° 1072/ 5157/2026 adoptado por el Consejo Directivo en la Sesión de fecha 7 de mayo de 2026; y, sobre la base del Informe N° 000098-2026-DPRC/OSIPTEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura presentada por la empresa Pangeaco S.A.C. con la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., tramitada bajo el Expediente N° 00020-2025-CD-DPRC/MC, en virtud de las consideraciones señaladas en el Informe N° 000098-2026-DPRC/OSIPTEL, dando por concluido el procedimiento.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas la notificación de la presente resolución, conjuntamente con el Informe N° 000098-2026-DPRC/OSIPTEL, a las empresas Pangeaco S.A.C. y Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales la publicación de la presente resolución conjuntamente con el Informe N° 000098-2026-DPRC/OSIPTEL en la sede digital del Osiptel (www.gob.pe/osiptel).

Regístrese y comuníquese,

IVÁN MIRKO LUCICH LARRAURI
PRESIDENTE EJECUTIVO (E)
CONSEJO DIRECTIVO

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de le(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>